

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023029300 – 4
Fiscalía 1100160990682020053700
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: GEORGE STEVEN DELGADO NARVAEZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide de fondo el Despacho sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el ciudadano **George Steven Delgado Narváez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el **16 de junio de 2023** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** sobre un número plural de bienes y, dentro de ellos el que es objeto de esta decisión identificado como el Establecimiento de razón social **EDEPAN** identificado con la matrícula mercantil No 175642, luego de considerar cumplidos los requisitos generales dispuestos por el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.
2. Por mensaje de datos del **31 de octubre de 2023**, la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. corre traslado al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad de la solicitud de control de legalidad elevada por el señor

George Steven Delgado Narváez, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014.

3. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **13 de diciembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014 y asignándosele el número de radicación **1100131200042023029300-4**. El término del traslado finalizó el **29 de enero de 2024** según lo hizo constar la secretaría del Centro de Servicios Judiciales y, en su transcurso, se pronunció el delegado de la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. y el apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el ciudadano **George Steven Delgado Narváez** en virtud de lo dispuesto por inciso 2 del artículo 35 y el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

*"**Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

.....

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los

cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.”

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”*

(Negrillas fuera de texto).

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión “*elementos mínimos de juicio*” del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

“Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

...”

3. Del caso concreto.

El señor **George Steven Delgado Narvéez** elevó ante la judicatura solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución fechada **16 de junio de 2023**, sobre el establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Pasto, identificado con la razón social **EDEPAN** y la matrícula mercantil No 175642. El requirente conduce el control de legalidad bajo las causales 1 y 2 del inciso 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, alegando la ilegalidad de las pruebas sobre las que la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. fundó la Resolución de Medidas Cautelares, y el daño que ha significado la materialización de las medidas cautelares a la sobrevivencia en condiciones de dignidad de su grupo familiar. La solicitud es corta en argumentos y más escasa aun en la técnica que debe ser invertida en la solicitud del incidente procesal; sin embargo, entiende el Juzgado que la solicitud de control de legalidad se elevó por el señor

Delgado Narváez en causa propia, sin conocimiento sobre la práctica jurídica, pero sí, en el legítimo ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Extinción de Dominio. Por lo mismo, el Juzgado se ve forzado a superar los límites de la solicitud y entrar a decidir de fondo el control judicial petitionado.

a. El señor **Delgado Narváez** no especificó en el escrito de la solicitud de control judicial las medidas cautelares sobre las que solicitó la revisión de legalidad, sin embargo, del texto de la petición y de la Resolución confutada, entiende el Despacho que la solicitud de intervención judicial estuvo dirigida a la revisión de la legalidad de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** como quieran que fueron estas las decretadas sobre el bien de propiedad del requirente en la Resolución del 16 de junio de 2023.

b. Bajo la causal **4** del artículo 112 del CED el señor **Delgado Narváez** alegó la ilegalidad de las señaladas medidas cautelares, bajo el señalamiento de haber sido ellas decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. con base en pruebas ilícitamente obtenidas. La razón central para alegar lo anterior, la fundó el señor requirente en dos circunstancias: **i.** Que él mismo no ha sido vinculado a investigación alguna de carácter penal, por lo que se erige como un despropósito el que la Fiscalía General de la Nación sostenga cualquier tipo de vinculación del establecimiento de comercio **EDEPAN** con la ejecución de actividades ilícitas; **ii.** Que el bien objeto de las medidas cautelares no ha sido objeto de diligencias de allanamiento y que, en todo caso, de haberlo sido, al requirente no se le ha permitido por la Fiscalía General de la Nación el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en orden a discutir la legalidad y licitud del señalado acto de investigación.

Revisado el texto de la Resolución de medidas cautelares del **16 de junio de 2023**, encuentra el Juzgado que las alegaciones del señor **Delgado Narváez** no se corresponde con la realidad de lo que allí está descrito. En la Resolución la Fiscalía responsable del trámite de extinción de Dominio explicó que desde el Departamento de Control de Drogas de los Estados Unidos de América y por virtud de los convenios de colaboración judicial interestatal, el 1 de febrero de 2019 se recibió por la Fiscalía información acerca de la existencia de una organización delictiva de carácter transnacional invertida en la producción, transporte y almacenaje de sustancias químicas controladas que eran comercializadas para la producción en masa de clorhidrato de cocaína en diferentes zonas del territorio nacional. Conocida esa información, la Fiscalía dio paso a una investigación macro en la que se invirtieron diferentes actos de investigación, entre ellos, la interceptación de comunicaciones, el seguimiento de personas, la vigilancia de cosas y la incautación de elementos de prueba denominadas en el argot investigativo como *materializaciones*.

Como podrá advertir el requirente del control judicial, una de aquellas *materializaciones* atiende la incautación hecha por la Policía Nacional el 10 de marzo de 2020 en el puesto de control ubicado en las inmediaciones de la vía Panamericana y en el tramo que conduce

desde la ciudad de Pasto hacia el municipio de Tangua en el departamento de Nariño. En esa oportunidad se registró el hallazgo e incautación de doscientos cuarenta (240) galones de ácido sulfúrico – sustancia controlada – que estaban siendo ilegalmente transportados en el vehículo identificado con las placas EYY 602, asegurándose la captura de los responsables del traslado de la sustancia química, quienes fueron identificados como Oscar Agudelo Bravo Bolaños y Wilson Armando Muñoz Adarme a quienes se les imputó su responsabilidad en el delito de tráfico de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos. La judicialización de los ciudadanos mencionados se agotó bajo la radicación **520016000485202000451** y dentro de las mismas diligencias, según indicó la Fiscalía en la Resolución que se revisa, se evaluó el resultado de una seguidilla de interceptaciones de comunicaciones por las que se pudo establecer el vínculo directo del señor **George Steven Delgado Narváez** con este y con otros eventos de tráfico de sustancias químicas controladas. Más aún y según se lee dentro de la misma Resolución, la interceptación de las comunicaciones personales del señor **Delgado Narváez** le permitieron a la Fiscalía establecer que:

*"... se muestra con claridad la forma en que el señor DELGADO NARVAEZ destina su establecimiento de comercio - EDEPAN – el cual se logra identificar a través de los certificados obtenidos de la Cámara de Comercio, al almacenamiento de sustancias químicas protegidas, no solamente configurando su participación en las conductas criminales reprochadas, sino generando peligro para la comunidad al almacenar estos productos químicos altamente tóxicos en una panadería."*¹

Si la interceptación de comunicaciones antecedió a la interceptación del vehículo, la seguida incautación y judicialización de sus ocupantes, es de suyo, que la Fiscalía General de la Nación agotó el trámite de control de legalidad de las labores de interceptación de comunicaciones ante los jueces penales de control de Garantías, habiéndose atravesado con éxito la revisión de legalidad y de licitud del señalado acto de investigación. En ese orden, la Resolución de Medidas Cautelares trasladada a las diligencias por el señor Fiscal 30 Especializado de esta Ciudad, da cuenta de una realidad muy diferente a aquella que plasmó el requirente del control judicial es su escrito: sí hay una investigación penal adelantada por el Ente fiscal en contra del ciudadano **George Steven Delgado Narváez** por su presunta participación en una organización criminal dirigida a la comercialización ilegal de sustancias químicas invertidas en la producción de sustancias estupefacientes; sí hay actos de investigación – diferentes al del allanamiento y registro – que vinculan al prenombrado en la ejecución de la señalada actividad ilícita y sí hay información que también da cuenta del uso del bien de su propiedad y que ahora, es objeto del proceso de extinción de Dominio bajo la premisa de la destinación ilícita del establecimiento de comercio.

Ahora bien, conocedor como es el señor **Delgado Narváez** del derecho al debido proceso y de la garantía de acudir a discutir la legalidad de los actos de investigación que lo vinculan, la sede idónea para dicho propósito es el trámite de las diligencias con radicación **520016000485202000451** o aquellas abiertas por la Fiscalía luego del proferimiento de

¹ Folio 25 Doc 005ResolucionMedidasCautelares C02Juzgado C01PrimeraInstancia

condena dentro de estas², advirtiendo al ciudadano es especial cuidado que ha de tener respecto de la independencia de procedimientos y de la naturaleza específica de la acción, cuando se trata de aquella de carácter penal – Ley 906 de 2004 - y la de extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014 -. Dicho lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la alegación de ilegalidad hecha por vía de la causal 4 del artículo 112 del CED.

b. Por la causal **2** del artículo 112 del CED el señor **Delgado Narváez** alegó la ilegalidad de las señaladas medidas cautelares, bajo el señalamiento de mostrarse la materialización de aquellas abiertamente desproporcionadas e innecesarias. La razón principal para dicho señalamiento estuvo en la supuesta afectación generada por las medidas cautelares sobre el padre del requirente y sobre él mismo habida cuenta la imposibilidad de generar un sustento económico para la familia. En suma, el señor **Delgado Narváez** arguyó que, bajo su criterio, la Fiscalía responsable del trámite de extinción de Dominio no habría ofrecido razones suficientes y claras en el cuerpo de la Resolución de medidas cautelares, en tanto que la destinación ilícita del bien de su propiedad era inexistente. Al revisar la Resolución confutada encuentra el Juzgado que no existe la omisión referida por el solicitante del control judicial. Como se dijo en otro acápite de la decisión, la Fiscalía General de la Nación sí guarda en las diligencias información trasladada de un proceso penal que avanzó hasta el proferimiento de una sentencia condenatoria, en el que se dio cuenta de actos de investigación que hablaron de la destinación del establecimiento de comercio de razón social **EDEPAN** como sede de almacenamiento y conservación de sustancias químicas invertidas en la producción de sustancias estupefacientes. Documentado lo anterior, la tarea de la Fiscalía General de la Nación en su papel de responsable del ejercicio de la acción constitucional de extinción de Dominio, es el de agotar el trámite dispuesto por la Ley 1708 de 2014 para conseguir el traslado al Estado de la propiedad del bien como forma de paliar el desarreglo constitucional generado por el ejercicio del derecho a la propiedad en contravía de la función social de la propiedad prevista por la Constitución Nacional.

Entretanto se arriba a una decisión judicial, las Ley le provee a la Fiscalía de mecanismos para asegurar el éxito futuro de la pretensión extintiva – suspensión del poder dispositivo y embargo -, así como conjurar anticipadamente, entre otros, la continuación del ejercicio espurio del derecho a la propiedad – secuestro, toma de bienes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio -. Habiendo establecido la Fiscalía, mediante prueba sumaria, la inversión del establecimiento **EDEPAN** en el manejo ilegal de precursores químicos controlados, el deber del delegado de la Fiscalía, como ocurrió, era el de conjurar la continuación de dicha tarea en contra de los supuestos constitucionales que amparan el derecho a la propiedad. En ese escenario es cuando aparece pertinente la observación hecha por el delegado de la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. cuando dijo en su intervención, que el señor **Delgado Narváez** además de informar sobre su situación familiar, nada había dicho dentro de su solicitud alrededor de cómo eran insuficientes las

² El Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado de Pasto profirió condena el 28 de octubre de 2022 dentro de la radicación 5201600048520200045100 en contra de Oscar Agudelo Bravo Bolaños.

razones ofrecidas por la Resolución impugnada cuando se trató de justificar la necesidad, urgencia, idoneidad y proporcionalidad en estricto sentido de las medidas cautelares. La insuficiencia de la solicitud, no está el Juzgado llamado a paliarla.

c. Finalmente, el señor **Narváez Delgado** trae a las diligencias un número importante de declaraciones extrajuicio y otro tipo de documentos con miras a probar que él mismo no es el propietario de **EDEPAN**. Infortunadamente para los intereses del peticionario, a tan temprana altura de las diligencias, la Fiscalía General de la Nación agotó el estándar de prueba suficiente y necesario para sostener la imposición y decreto de las medidas cautelares y, en lo que toca con la demostración de la propiedad del bien, ese estándar se agotó con la exhibición del Certificado de Existencia y Representación de **EDEPAN** en el que se registra al señor **Narváez** como propietario, gerente y representante legal. Las circunstancias en las que esa propiedad se inscribió o la inocuidad del registro, es un tema de prueba del que se debe ocupar el requirente del control judicial en el escenario del juzgamiento.

Dicho lo anterior, el Juzgado no accederá a lo solicitado por el señor **George Steven Delgado Narváez** y en consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión declarará la legalidad de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **16 de junio de 2023** sobre el establecimiento de comercio de razón social **EDEPAN** identificado con la matrícula mercantil 175642 de la Cámara de Comercio de Pasto.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la **legalidad** de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **16 de junio de 2023**, sobre el establecimiento de comercio de razón social **EDEPAN** identificado con la matrícula mercantil 175642 de la Cámara de Comercio de Pasto. Lo anterior de acuerdo con lo normado por los numerales 2 y 4 del artículo 112 del CED y lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones que correspondan.

SEGUNDO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-0173** bajo la dirección del Juzgado 3 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fb2bba84988eab1c001a3d88c3968bd9f309efdecd1c378da5091c67d0e1b**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>